REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Cali, veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia No. 206

I.- Objeto del pronunciamiento

Proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso **VERBAL SUMARIO** promovido por **EDIER IVAN OBANDO BARAHONA** mayor de edad y vecino de Cali frente a **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISAAC SIERRA MEDINA.**

II.- Antecedentes

Solicita la parte actora en síntesis que se declare la prescripción de la acción civil y ordinaria y la cancelación de la garantía hipotecaria a favor de ISAAC SIERRA MEDINA, que consta en escritura pública No. 516 del 2 de febrero de 1994 de la Notaría Tercera del Círculo de Cali;

Las anteriores pretensiones tienen como fundamento los siguientes HECHOS:

1º Los señores HERNANDO ELIAS COUTIN y MARTHA RUTH GAVIRIA constituyeron mediante escritura pública No. 516 del 2 de febrero de 1994 de la Notaría Tercera del Círculo de Cali, gravamen hipotecario sobre el inmueble de su propiedad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-214342 y en favor de ISAAC SIERRA MEDINA

2º El señor EDIER IVAN OBANDO BARAHONA adquirió el inmueble antes mencionado por escritura pública No. 2678 del 14 de agosto de 2018 de la Notaría Novena de Cali.

4º El monto inicial del gravamen hipotecario que constituyeron los antiguos propietarios era de $500.000 que fueron cancelados en su momento sin que el beneficiario de la garantía hipotecaria hubiera cumplido con la cancelación del gravamen ni la expedición de paz y salvo.

5º Tanto los antiguos propietarios como el acreedor de la garantía hipotecaria fallecieron, se desconoce la ubicación de herederos y desde la constitución del gravamen han trascurrido 25 años y 5 meses sin que se ejerzan acciones, por lo que se ha configurado la prescripción extraordinaria.

III.- Derrotero procesal.

La demanda fue admitida mediante auto calendado 21 de septiembre de 2017 y de ella se ordenó correr traslado al demandado por el término de diez (10) días.

Ante el desconocimiento de herederos determinados del causante ISAAC SIERRA MEDINA, por auto de fecha 29 de enero de 2020, se efectuó el emplazamiento de los indeterminados, pues se dieron los supuestos del artículo 293 del CGP, se designó curador ad lítem al extremo pasivo, quien contestó la demanda sin formular excepción de ninguna naturaleza.

Teniendo en cuenta que como en el asunto las pruebas son eminentemente documentales, se hace imperioso aplicar lo dispuesto por el artículo 278 del Código General del Proceso. En vista de que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a resolver previas las siguientes

VI.- Consideraciones del Juzgado

1.- Presupuestos procesales.

De conformidad con lo establecido en los artículos 17, 25 y 28 del CGP, este juzgado es competente para conocer de la acción impetrada por la parte actora en contra de los demandados.

Los restantes presupuestos de demanda en forma y capacidad para comparecer al proceso, se cumplen en el libelo; adicionalmente, las partes se encuentran legitimadas en la causa, tanto por activa como por pasiva, el demandante como titular

del derecho de dominio del inmueble sobre el cual recae el gravamen hipotecario y los demandados como acreedores hipotecarios frente a la obligación que se pretende prescribir.

2.- Problema jurídico.

Corresponde a esta Juzgadora, determinar si se cumplen las exigencias legales para declarar la cancelación de la acreencia hipotecaria constituida a favor de ISAAC SIERRA MEDINA, mediante la escritura pública No. 516 del 2 de febrero de 1994 de la Notaría Tercera del Circulo de Cali, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-214342 y a cargo del señor EDIER IVAN OBANDO BARAHONA, o si por el contrario deben denegarse las pretensiones de la demanda.

Del gravamen hipotecario y su extinción

Acorde con el art. 2432 del Código Civil, *«La hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor.»* Así pues, la hipoteca es un derecho real que grava bienes inmuebles, con el propósito de garantizar el pago de una deuda u obligación. Se trata también de un contrato accesorio que depende de un contrato principal, al que sirve de garantía y conforme al art. 2434 y 2435 Ib. debe constituirse por escritura pública inscrita en la Oficina de Registro para conservar validez.

El legislador también ha permitido que se constituya hipoteca bajo condición y previo a la existencia de la obligación principal, lo que comúnmente se ha denominado "hipoteca abierta"; es así como el art. 2438 Ib. señala que: *«La hipoteca podrá otorgarse bajo cualquiera condición, y desde o hasta cierto día. Otorgada bajo condición suspensiva o desde día cierto, no valdrá sino desde que se cumpla la condición o desde que llega el día; pero cumplida la condición o llegado el día, será su fecha la misma de la inscripción. Podrá así mismo otorgarse en cualquier tiempo, antes o después de los contratos a que acceda; y correrá desde que se inscriba.»*

Ahora, en cuanto a la extinción, considerando que la hipoteca es un contrato accesorio, esta se extingue cuando se extingue el contrato principal, es decir, que si la obligación que garantiza el gravamen es cumplida o pagada, ello conlleva la extinción del contrato accesorio de hipoteca. Empero, existen otros eventos en los que es posible hablar de extinción de la hipoteca.

El artículo 2457 del código civil señala los eventos en que se extingue así:

«La hipoteca se extingue junto con la obligación principal.
Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida.
Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva.»

Ahora bien, como se ha indicado, para la conservación del carácter de derecho real accesorio, se exige la existencia de la relación jurídica actual, a la cual se supedite el crédito, pues como bien lo ha enseñado la jurisprudencia, no es admisible la constitución de hipotecas eternas o ilimitadas en el tiempo, o simplemente sujetas a la adquisición remota de futuras obligaciones por parte de cualquier deudor y a favor de cualquier acreedor.

En sentencia de tutela del 04 de mayo de 2020 (Exp. 2020-00044-01), la Sala Civil de Casación se pronunció sobre la extinción de la hipoteca abierta en los siguientes términos:

> *«La "hipoteca abierta" es un contrato accesorio que tiene por objeto garantizar, de manera general, el cumplimiento de una o varias obligaciones a cargo del deudor y a favor del acreedor, determinables durante la vigencia de la relación contractual entre las partes. Las prestaciones generalmente son futuras, pues, al momento de la constitución de la garantía, son indeterminadas en su existencia o cuantía.*
>
> *Frente a su alcance, esta Corporación ha precisado:*
>
> *"(…) Con la locución 'hipoteca abierta', se denota la garantía constituida para amparar de manera general obligaciones que de ordinario no existen ni están determinadas en su cuantía al momento del gravamen (…)".*
>
> *"(…) Trátase, por consiguiente, de una garantía abierta para varias, diferentes, múltiples, sucesivas obligaciones, por lo común, futuras, indeterminadas y determinables durante su vigencia sin necesidad de estipulación posterior, siendo así general respecto de las obligaciones garantizadas (…)".*
>
> *En este sentido, la "hipoteca abierta", vista como un contrato, busca respaldar una obligación futura, genérica e indeterminada desde su nacimiento, pues requiere de una determinación posterior para su exigibilidad.*
>
> *Sin embargo, la indeterminabilidad de la obligación hipotecaria no puede ser absoluta. Pérez Vives, en su obra, "Garantías Civiles: Hipoteca, prenda, fianza", señala que la "hipoteca abierta" se caracteriza: "(…) por la determinación de una suma máxima que se garantiza; por la limitación del tiempo en que la garantía tiene vigencia, o en que deben ser utilizados los créditos eventuales; y por la fijación de modalidades a los préstamos (verbigracia, inversiones en la agricultura), a la forma de hacerlos (sobregiros, letras, descuentos, etc.) o a la causa del crédito (por ejemplo, alcance de empleados de manejo) (…)"».*
>
> *Lo primero que ha de precisarse es que, si bien en el caso de la "hipoteca abierta" la obligación no surge de manera determinada ab initio, al tratarse de un contrato*

accesorio, guarda una relación directa con la obligación principal en su constitución, efectos y extinción.

En punto de este último tópico, es claro el artículo 2457 del Código Civil, cuando refiere:

"(…) Artículo 2457. Extinción de la hipoteca. La hipoteca se extingue junto con la obligación principal.

Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida.

Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva (…)".

A su turno el precepto 2537 ibídem, señala:

"(…) La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden (…)".

Sobre la extinción de la obligación hipotecaria esta Corporación ha sostenido:

"(…) [E]l carácter esencial de la hipoteca [es] ser un "derecho real accesorio", pues el fin último de esta garantía real no es otro que respaldar el cumplimiento de una obligación principal.

Según el artículo 1499 de la ley sustantiva civil, un contrato es accesorio "cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella".

En un sentido similar, el artículo 65 de la misma codificación define la caución del siguiente modo: "Caución significa generalmente cualquiera obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Son especies de caución la fianza, la hipoteca y la prenda".

A partir de este postulado general que hace de la hipoteca una garantía real accesoria se desprende la consecuencia evidente e ineluctable de que ésta no puede existir sin la obligación principal a la que respalda. Si la obligación se extingue, necesariamente el gravamen desaparece con él. La extinción de esta garantía se produce, por tanto, de pleno derecho al fenecer la prestación principal, por lo que la intervención del juez en esta precisa materia se circunscribe a constatar dicha extinción, para lo cual habrá de declarar que ésta se produjo en la misma fecha en que desapareció la obligación principal, debiendo, por tanto, ordenar su cancelación inmediata al funcionario del registro correspondiente".
(...)

"111.3.- Un sector de la doctrina incluye como causal de extinción de la hipoteca la cancelación notarial por orden judicial.

Empero, tal orden no la puede dar el Juez sino porque hubiese ocurrido una de dos cosas, a saber: O porque se produjo una causal de extinción, bien de la obligación garantizada con la hipoteca (pago, novación, prescripción, etc.), o bien de la hipoteca misma (ampliación del plazo). O, de otro lado, porque la hipoteca es nula (…)".

Es claro, entonces, que de extinguirse la obligación principal fenece la obligación accesoria, en virtud del principio general del derecho de que "lo accesorio sigue la suerte de lo principal"».

En el caso de una hipoteca abierta en la que no se logra determinar la existencia de la obligación principal, indicó la Corte en la misma sentencia lo siguiente:

Entonces, en un escenario fáctico en donde se constituye una "hipoteca abierta", pero durante la vigencia de la relación contractual nunca se verifica la condición suspensiva, cual es, definir el contenido de la prestación de la obligación principal de manera clara, expresa y exigible, ¿cuál alternativa le queda al deudor hipotecario para dejar de estar afectado por dicho gravamen de manera injustificada e indefinida en el tiempo?

El artículo 1741 del Código Civil señala que la omisión de alguno de los requisitos o formalidades que las leyes prescriben para "el valor de ciertos actos o contratos" en consideración a la naturaleza de ellos, constituyen nulidades absolutas.

Analizada esa descripción normativa en armonía con el artículo 2438 citado ut supra, según el cual la obligación hipotecaria otorgada bajo condición suspensiva "no valdrá sino desde que [ésta] se cumpla", la inobservancia de dicho requisito constituiría una causal de nulidad absoluta; y "[s]i la condición suspensiva es o se hace imposible, se tendrá por fallida" (art. 1537 ejúsdem), por cuanto esta condición tiene "(…) suspendida la adquisición de un derecho" (art. 1536 ibíd) y, por tanto, también los efectos del negocio jurídico. Ahora, y como la condición puede encontrarse en cualquiera de los tres estados: cumplido, suspendido o fallido, en este último caso, le son aplicables, también las hipótesis del art. 1539 del mismo Código.

En un caso reciente, de similares perfiles al actual, en torno a la invalidez de la hipoteca abierta, esta Corporación razonó:

"(…) Dentro de esta categoría de hipotecas eventuales o condicionales se encuentra bajo la denominación de hipoteca abierta, aquella que consiste en una garantía que constituye el deudor a favor de un acreedor para respaldar el crédito que éste le otorga.

"Esta modalidad, sin embargo, no es indeterminada o ilimitada al punto de desconocer la naturaleza accesoria de la hipoteca, pues si ello llegare a ocurrir esta garantía se vería afectada de invalidez, toda vez que desaparecería uno de los elementos esenciales de dicho instituto.

"En efecto, para que la hipoteca abierta conserve su carácter de derecho real accesorio, se requiere la existencia de una relación jurídica actual de la que el crédito en ciernes quede supeditado. Pero no es en modo alguno admisible la constitución de una hipoteca eterna, ilimitada en el tiempo, o sujeta a una remota adquisición de futuras obligaciones por parte de cualquier deudor y a favor de cualquier acreedor, pues ello desnaturalizaría el referido instituto"

"La hipoteca abierta se caracteriza, según la doctrina nacional autorizada, "por la determinación de una suma máxima que se garantiza; por la limitación del tiempo en que la garantía tiene vigencia, o en que deben ser utilizados los créditos eventuales; y por la fijación de modalidades a los préstamos (verbigracia, inversiones en la agricultura), a la forma de hacerlos (sobregiros, letras, descuentos, etc.) o a la causa del crédito (por ejemplo, alcance de empleados de manejo)". (Álvaro Pérez Vives. Garantías Civiles: Hipoteca, prenda, fianza. Bogotá: Temis, 1984. p. 81).

"Es decir que la hipoteca puede ser abierta pero no ilimitada ni perpetua, pues siempre está sujeta a que se establezca la suma máxima que se garantiza, el tiempo de vigencia de la garantía o de utilización de los créditos, la forma en que se harán los desembolsos, la causa y finalidad de la obligación que se ampara, el titular del crédito y las deudas específicas que se respaldan con dicha caución.

"La hipoteca abierta, en suma, no puede entenderse como una garantía indeterminada, absoluta, eterna e imperecedera a favor del acreedor, pues ello supondría no sólo la imposición de un gravamen excesivamente abusivo a la parte más débil de la relación contractual, sino que convertiría la hipoteca en una obligación principal, lo cual es jurídicamente inadmisible (…)".

En conclusión, si no puede extinguirse una obligación accesoria sin que se extinga la obligación principal, entonces, carece de validez el gravamen que busca garantizar una obligación principal que no nació a la vida jurídica, pues lógico es, solo fenece aquello que existe o nace».

Caso concreto

Pretende la parte actora como renglones arriba se anotó, que se declare la prescripción extintiva de la obligación y la cancelación del gravamen hipotecario incorporado en la escritura publica No. 516 del 2 de febrero de 1994 de la Notaría Tercera del Círculo de Cali, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-214342.

Revisada la escritura pública antes referida visible a folio 5 y siguientes, se aprecia que a través de ella, MARTHA RUTH GAVIRIA Y HERNANDO ELIAS COUTIN, quien a la fecha de la constitución de la hipoteca ostentaban la calidad de propietarios del inmueble arriba referido, y con el objeto de avalar créditos que por cualquier concepto adeudaren, establecieron garantía hipotecaria sin límite de cuantía en favor de ISAAC SIERRA MEDINA.

A folio 10 se verifica Certifica de Tradición del Inmueble que aquí nos ocupa, en donde se puede observar las siguientes anotaciones:

- Anotación no. 007: Venta que hizo SOC. CONSTRUCTORA NORMANDIA S.A. a MARTHA RUTH GAVIRIA Y HERNANDO ELIAS COUTIN
- Anotación No. 009: hipoteca constituida por MARTHA RUTH GAVIRIA Y HERNANDO ELIAS COUTIN a favor de ISAAC SIERRA MEDINA.
- Anotación No. 018: Adjudicación en sucesión a herederos de HERNANDO COUTIN SANTA
- Anotación No. 019: Venta de los herederos de HERNANDO COUTIN SANTA a HARLEN ARIEL CASTRO RICO.
- Anotación No. 022: Venta de HARLEN ARIEL CASTRO RICO al señor EDIER IVAN OBANDO BARAHONA (Aquí demandante).

De donde se desprende que el actor tiene la legitimación en la causa para adelantar el presente tramite, por ser el propietario actual sobre quien recaería la acción hipotecaria. Del mismo certificado, se puede extraer que no han existido embargos del inmueble por razón de la hipoteca constituida e inscrita en la anotación 009.

Acorde con lo antes expuesto, la hipoteca así sea abierta no puede permanecer vigente por siempre, es decir, que una vez cancelada o declarada extinta la

obligación principal, si el acreedor no demuestra la existencia de nuevas obligaciones que estén respaldadas con esa garantía, no existiría razón jurídica alguna para mantener aquélla vigente.

Es cierto que en este caso se invocó la prescripción de la obligación, sin embargo, en los hechos se narra que la obligación fue cancelada por su deudor originario y en las pretensiones se solicita se declare la cancelación del gravamen hipotecario con base en los hechos enunciados. En este caso particular, no es posible determinar en qué momento se hizo exigible la obligación que garantizaba la hipoteca constituida sobre el inmueble que aquí nos ocupa, pues aquella fue abierta, es decir que no garantizaba el pago de una obligación en particular, sino de todas las que se derivaran eventualmente entre las partes y lo cierto es que en la mentada escritura no se indicaron las condiciones específicas de alguna obligación, por lo que la prescripción extintiva es imposible de determinar.

Sin embargo, y luego de observar el certificado de tradición y como se indicó en el párrafo anterior, nunca se han ejercido acciones para perseguir el bien, no hay evidencia de ejecución de actos tendientes a reclamar alguna acreencia, y la que originó la hipoteca fue cancelada por sus deudores en su momento conforme lo indica bajo gravedad de juramento el actor en su demanda, sin que sea controvertido ese hecho por el extremo pasivo, habiéndose extinguido entonces la obligación principal por pago, lo que conlleva la extinción de la garantía accesoria al no encontrarse vigentes más obligaciones de acuerdo con el acervo probatorio.

Adicionalmente se observa que el acreedor falleció en el año 2004, 10 años después de constituida la hipoteca sin ejercitar ningún cobro ejecutivo, y ahora trascurridos más de 15 años de su fallecimiento sus herederos tampoco han iniciado acción alguna, obteniéndose un total desinterés en relación con el gravamen hipotecario luego de más de 25 años de constituido, lo que permite deducir y tomar como indicio que actualmente no existe obligación pendiente de pago con cargo a dicho gravamen, ello sumado a la afirmación de pago y por ende extinción de la obligación principal por parte de los iniciales deudores.

En atención al principio del derecho romano referido a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, teniendo en cuenta que la obligación ha de ser extinguida por su cancelación, que no existe evidencia de persecución del inmueble objeto de garantía ni prueba de obligaciones vigentes respaldadas con el gravamen bajo estudio, lo que hace que pierda su carácter de contrato accesorio, este despacho ha

de declarar la cancelación de la garantía hipotecaria por la inexistencia de obligación principal que la respalde.

En consecuencia de ello, se hace pertinente la Cancelación del derecho incorporado en la escritura pública No. 516 del 2 de febrero de 1994 de la Notaría Tercera del Círculo de Cali, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-214342, constituido por MARTHA RUTH GAVIRIA Y HERNANDO ELIAS COUTIN a favor de **ISAAC SIERRA MEDINA.**

Así las cosas, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la extinción de la obligación hipotecaria incorporada en la escritura pública No. 516 del 2 de febrero de 1994 de la Notaría Tercera del Círculo de Cali, por inexistencia de obligación principal que la respalde.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación del gravamen hipotecario constituido por MARTHA RUTH GAVIRIA Y HERNANDO ELIAS COUTIN a favor de **ISAAC SIERRA MEDINA**, a través de la escritura pública No. 516 del 2 de febrero de 1994 de la Notaría Tercera del Circulo de Cali, la cual se registró en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-214342 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO.- Condenar en costas al demandado a favor de la demandante. Señalar como agencias en derecho la suma de $200.000,oo.

CUARTO.- Se ordena el archivo del proceso previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 144
Hoy, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez el anterior proceso. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2021

MONICA OROZCO GUTIÉRREZ
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA.

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL.
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2230

PROCESO: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: LUCENY VELEZ OCAMPO
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y UNIVERSIDAD DEL VALLE
RADICADO: 2019-808

Revisado el plenario y teniendo en cuenta que para la verificación de los hechos alegados se hace necesario decretar una prueba de oficio, el juzgado conforme al art. 169 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la Notaría Novena de Cali para que se sirva remitir a este despacho, a costa de la parte demandante, copias de la Escritura Pública No. 4160 del 7 de julio de 1994 y la Escritura Pública No. 6656 de septiembre 11 de 1996.

SEGUNDO: OFICIAR a la FIDUPREVISORA para que se sirva allegar al despacho, en el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, la prueba de la publicación de la resolución 002 de 2018 por medio de la cual se estipuló plazo para el pago del pasivo interno del P.A. Proyecto Avenida Sexta Hotel Forte En Liquidación.

De otro lado, deberá allegar los documentos que tenga que le hayan sido entregados por el liquidador del Patrimonio Autónomo relativos a los datos de contacto de la señora LUCENY VELEZ OCAMPO.

Así mismo, para que se sirva informar al Juzgado la suma que por remanentes entregó al fideicomitente UNIVERSIDAD DEL VALLE, con ocasión de la terminación de la existencia legal del P.A. Proyecto Avenida Sexta y lo señalado en Resolución 002 del 21 de febrero de 2018.

NOTIFIQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 144

Hoy, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

Constancia secretarial. A despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la deudora insolvente, contra el proveído Nro. 917 del 6 de mayo de 2021. Sírvase proveer.

Cali, 15 de Septiembre de 2021.

MÓNICA OROZCO GUTIÉRREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
Radicación:	760014003014-2021-00291-00
Deudora	LILIA EUGENIA ARANGO EUSSE C.C. 66.850.715
Auto Interlocutorio:	Nro. 2235
Fecha:	Veintidos (22) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto

Decide el Juzgado el recurso de reposición instaurado por la apoderada de la parte demandante, frente al auto interlocutorio Nro. 917 del 6 de mayo de 2021 notificado por estados el 14 del mismo año, por medio del cual se dispuso abstenerse de dar apertura del trámite de liquidación patrimonial por improcedente al no existir bienes que puedan ser objeto de liquidación y adjudicación.

Fundamentos del recurso

La apoderada recurrente relata que 12 de abril de 2021, una vez escuchada la propuesta de pago en la audiencia de negociación de deudas, no fue aceptada por la mayoría por lo que se decretó su fracaso y fue enviada al Juzgado, para que se decrete la apertura de la liquidación patrimonial.

Cuestiona la decisión del Juzgado, por considerar que la competencia y facultad para verificar la concurrencia de los supuestos de la insolvencia es el Conciliador y no el Juez, por lo que aduce que el actuar resulta antijurídico y arbitrario, pues desconoce la labor realizada por el conciliador y su investidura. Apoya su argumento en lo normado en el numeral 4º del artículo 537 y el artículo 542 de la ley 1564 de 2012.

Aduce que luego de verificar que la insolvente cumplía los requisitos de ley, la conciliadora admitió el trámite de insolvencia solicitado y que si bien la deudora no tiene bienes inmuebles en su patrimonio, si tiene bienes muebles, los cuales fueron relacionados en la solicitud de insolvencia, precisando que su valor es de $1.000.000 "*valor que estaría dispuesta a entregar en efectivo*." y que de otro lado la deudora ha ofrecido pagar a los

acreedores con su salario; por tal motivo, señala que la decisión del Juzgado no se ajustan al merco legal ni constitucional, por cuanto se exige un requisito no determinado en la ley impidiendo el libre acceso a la administración de justicia.

De otro lado expuso que "*en ninguna de las normas del articulado del Título IV, artículos del 531 al 576 del Código General del Proceso, se observa que el Legislador estableciera una limitante, o prohibición del trámite de insolvencia para las personas que no tuvieran bienes. Con todo respeto lo digo, hubiera sido una discriminación odiosa hacia los más pobres de este país, quienes en su mayoría tienen deudas, pero no bienes*." E Insiste que la ausencia de bienes no puede impedir proseguir con el asunto y que considerar lo contrario equivaldría a pensar que al no tener bienes no podría realizarse la liquidación de la sociedad conyugal, o el inventario de bienes de menores. Señala que lo normado en el artículo 565 del C.G.P. "*demuestra una vez más que, aunque un deudor no tenga bienes al momento de presentar la solicitud de negociación de deudas, uno de los efectos de la providencia de apertura, permite al Juez verificar si en los procesos ejecutivos que se adelanten en contra del deudor hay bienes (títulos) producto de las medidas cautelares, los cuales irremediablemente entraran a formar parte de la masa concursal*." Finaliza este alegato citando apartes de providencias dictadas en otros despachos Judiciales, los cuales considera son precedentes para el estudio del caso.

Establecido lo anterior, pide se revoque la decisión impartida "*y en su lugar se dé la aplicación que corresponde*".

Del traslado

El apoderado judicial del acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A., se pronunció en relación al recurso de reposición interpuesto, precisando que a su juicio, las normas que "*regulan la Insolvencia de Personas Naturales No Comerciantes no solo tienen como fin aliviar la situación crediticia delos deudores, sino también, garantizar los derechos de los acreedores mediante la recuperación de una parte de sus acreencias*", aduce que la finalidad del Código General del Proceso no es permitirles a los deudores abusar del derecho para desconocer los derechos de los acreedores y liberarse de las deudas sin pagar, o pagando cifras irrisorias.

De otro lado expuso que, si bien la situación acaecida no fue contemplada por las disposiciones del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, si es un asunto que los jueces pueden evaluar dentro de su función judicial y como garantes de la Constitución y el orden jurídico; como sustento de lo manifestado cita los artículos 4º, 7º 11º y 12º del C.G.P.

Arguye que en el asunto examinado, las deudas totales de la insolvente ascienden a la suma de $46.720.000 y el único bien que tiene en su patrimonio para poner a disposición es una moto sin carrocería avaluada en $1.000.000 pesos, de lo que colige que el bien representa solo el 2,14% del valor total de la deuda; en virtud a ello, considera que contrario a lo expuesto por la recurrente, lo indicado por el Juzgado es que admitir la liquidación patrimonial en las condiciones planteadas atentaría contra los derechos de los acreedores y contra la economía nacional, "*pues si cualquier deudor puede desligarse de sus deudas pagando un porcentaje irrisorio de ellas, la acumulación de falta de pago a los acreedores puede generar problemas en el crédito y la confianza en el mercado, al tiempo que puede encarecer*

o dificulta el acceso al crédito, generando todo lo opuesto a lo que la disposición normativa quería en principio." Y señala que la ley permite a los jueces actuar para corregir las lagunas o vacíos de las disposiciones contenidas en las normas y en el asunto examinado aduce que ante la lectura sistemática de las disposiciones del Régimen de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, la Constitución, el Código General del Proceso, Código Civil y Código del Comercio, una vez realizado el ejercicio interpretativo, el Juzgado extrajo una norma que aplicó al caso concreto, con la consecuencia jurídica de abstenerse de dar apertura a la liquidación patrimonial, lo cual esgrime también pudo aperturar el proceso de liquidación patrimonial, nombrar un liquidador, pero abstenerse de ordenar la liquidación por las razones ya esbozadas, pero aclara que en todo caso, la solución no puede ser la de mutar a naturales las acreencias, sino, mantener los títulos que han dado origen a las obligaciones hasta que la deudora ofrezca un acuerdo que garantice los derechos de todas las partes. Por lo anterior, solicita se mantenga la decisión impartida.

Para resolver se hacen las siguientes

III.- Consideraciones

Establece el artículo 318 del Código General del Proceso que a través del recurso de reposición, ante la inconformidad de algunas de las partes frente a una decisión adoptada, aquellas, acudan a ésta herramienta judicial a fin de que el mismo Juez que profirió la decisión objeto de censura, la revoque o reforme, si a ello hubiere lugar según el caso, atendiendo los argumentos esbozados.

El artículo 563 del Estatuto Procesal citado determina que al fracasar la negociación de deudas el conciliador debe remitir las actuaciones al Juez, para que conozca del procedimiento de liquidación patrimonial[1]. En tal virtud para definir sobre la apertura del procedimiento liquidatorio, le corresponde al Juez hacer el control de legalidad respectivo con miras a identificar la concurrencia de requisitos formales y sustanciales, lo cual no le impide revisar y validar o no la labor realizada por el Conciliador en Insolvencia

Al respecto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali en el estudio, estableció "*Ahora bien, en el evento en el que el conciliador no evalúe suficientemente la propuesta, bien por negligencia, desconocimiento, por error, por ayudar al deudor, por ser ideológicamente contrario al sector financiero, por creer que se trata solo de un aspecto meramente formal o por cualquier otra causa y, por lo tanto, la procedencia de la actuación, es completamente válido que el juez que conozca del asunto pueda definir ese importante aspecto; es quien prevalido de su poder, de jurisdicción y competencia, se convierta en el actor principal, no en mero espectador, para entrar a calificar la validez o legalidad del acto. Por lo demás el Art. 534 expresamente y para despejar cualquier duda al respecto, señala que el juez civil municipal conoce de todas las controversias que se susciten en esta clase de asuntos, sin que este le esté vedado.*"[2]

En virtud de lo anterior, no le asiste la razón a la recurrente cuando aduce que esta funcionaria carecía de facultades para verificar la concurrencia de los requisitos de ley, por considerar que ello le corresponde al Conciliador de manera exclusiva.

---

[1] Art 534 C.G.P.
[2] Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sentencia de 15 de mayo de 2020. M.P. Dr. José David Corredor Espitia. Rad.: No. 76001-31-03-007-2019-00303-02.

Es importante recordar que el carácter liquidatorio del proceso de liquidación patrimonial, tiene como fin que mediante la distribución de los activos que se encuentren en cabeza del deudor, entre sus acreedores; con plena observancia de la prelación legal que corresponde se extingan las obligaciones; así pues el patrimonio del deudor, en su totalidad o en parte, también se extingue a fin de cumplir con el pago de obligaciones contraídas, con lo cual se dan por finalizadas también, las relaciones entabladas entre deudores y acreedores.

De conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 565 del C.G.P. "*Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después"* de la declaración de apertura de la liquidación patrimonial; igualmente en el numeral 4º de la misma norma se precisa "*La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial."*

En el asunto bajo examen, la apoderada recurrente sostiene que a su juicio la decisión impartida por el Juzgado no está ajustada al marco legal ni constitucional, por cuanto se exige un requisito no determinado en la ley impidiendo el libre acceso a la administración de justicia y al respecto aclara que la insolvente si cumplía con los requisitos de ley, pues si bien, la deudora Lilia Eugenia Arango Eusse, no tiene bienes inmuebles en su patrimonio, si cuenta con bienes muebles y aquéllos fueron relacionados en la solicitud de insolvencia. Indicó además que la "*Motocicleta de placas IWP21C marca JIALING carrocería SIN CARROCERÍA, línea JL110-3 color NEGRO modelo 2011 con número de motor 150FM-32011000389, número de chasis 9FNAXKHG3B2100443, número de serie *****, de servicio PARTICULAR"* de su propiedad está avaluado en la suma de $1.000.000 "*valor que estaría dispuesta a entregar en efectivo*." Y agregó que incluso la deudora ha ofrecido pagar a los acreedores con su salario.

En la decisión reprochada, se indicó, como lo ha venido sosteniendo este Despacho hasta la fecha actual, que teniendo en cuenta que la finalidad del trámite de liquidación es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias, señalando que revisadas las actuaciones adelantas y realizado el control de legalidad quedó en evidencia que no existían bienes suficientes susceptibles de liquidar en la audiencia de adjudicación que contempla el artículo 570 del C.G.P. en virtud a que el valor de las acreencias graduadas y calificadas en la audiencia de negociación de deudas, asciende a un total de $46.720.000.oo. y el bien mueble relacionado en la solicitud de trámite de insolvencia no equivale ni al 3% de lo adeudado, motivo por el cual se abstuvo el Juzgado de ordenar la apertura del trámite de liquidación patrimonial; ello también, adoptando la postura vertida en la sentencia de fecha 15 de mayo de 2020, emitida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial, respecto del expediente identificado con la radicación No. 76001-31-03-007-2019-00303-02, en el estudio de un caso análogo.

No obstante lo anterior, para el momento en que se revisa ahora la actuación controvertida se tiene que mediante reciente sentencia STC11678-2021 de fecha 8 de septiembre de 2021[3], la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia determinó que si bien el proceso de liquidación judicial "*tiene como finalidad la satisfacción de las obligaciones del deudor con cargo a la realización pronta y ordenada de su patrimonio (inc. 3º, art. 1º, Ley 1116*

[3] Radicación n.° 11001-02-03-000-2021-03078-00

de 2006), no exige para su viabilidad, que el activo liquidable tenga determinada representatividad de cara a los pasivos por cubrir, sino simplemente que exista un patrimonio al que se limitará la adjudicación, todo cual, en últimas, viabilizará brindar solución definitiva a la situación de iliquidez presentada por el deudor, la que, de lo contrario, seguramente se mantendría en un estado de indefinición" En tal virtud, se vislumbra que la decisión impartida, contenida en el auto interlocutorio Nro. 917 del 6 de mayo de 2021, debe revocarse, atendiendo las recientes directrices que nuestro máximo órgano de la jurisdicción ordinaria ha impartido al respecto, que aunque dirigidas a un asunto de insolvencia de persona natural comerciante, en su esencia corresponde a la misma situación aquí presentada y por lo tanto aplicable, toda vez que la ley 1564 de 2012, así como la ley 1116 de 2006, no prevén como requisito de admisión de la liquidación patrimonial, determinada representatividad del activo liquidable frente a los pasivos por cubrir, sino simplemente la existencia de un patrimonio.

En tal virtud, y teniendo en cuenta que la doctora **SANDRA OROZCO LUNA,** conciliadora del **CENTRO DE CONCILIACIÓN CONVIVENCIA & PAZ** remitió las actuaciones de negociación de deudas dentro del presente trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, presentado por la señora **LILIA EUGENIA ARANGO EUSSE,** identificada con la C.C. 66.850.715 y teniendo en cuenta lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle:

DISPONE:

1. **REVOCAR** el auto interlocutorio Nro. 917 del 6 de mayo de 2021, con base en la motivación de ésta providencia.

2. **DECRETAR** la apertura de la **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** de la señora **LILIA EUGENIA ARANGO EUSSE,** identificada con la C.C. 66.850.715 de Cali, por fracaso de la negociación de deudas.

3. **DESIGNASE** como **LIQUIDADORES** de la lista adscritos a la Superintendencia de Sociedades, tal como lo estipula el Art. 47 del Decreto 2677 de 2012 dentro del presente asunto a los siguientes profesionales del derecho:

Comuníqueseles oportunamente dicha designación, advirtiendo que para el cargo que aquí se ocupa será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento, conforme a lo previsto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo telegrama.

JAVIER HUMBERTO ARIAS AGUILERA	jhaconsultor.financiero@gmail.com
LUIS FERNANDO CAICEDO FERNANDEZ	luisf_caicedo56@hotmail.com
GINA BLANK COJOCARU	blankgina18@gmail.com

4. Fíjese como honorarios provisionales el 0.1% del valor de los bienes objeto de liquidación que no supere de 40 SMLMV, conforme el Numeral 3° del artículo 37 del acuerdo 1518 del 2002.

5. **ORDENAR** al liquidador designado que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores de la deudora señora **LILIA EUGENIA ARANGO EUSSE** identificada con la C.C. 66.850.715, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso hasta el día 20 siguiente a su publicación de conformidad con el 566 del Código General del Proceso.

6. **ORDÉNESE** al liquidador designado para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes la deudora, al tenor de lo dispuesto en el artículo 564 del Código General del Proceso, igualmente se sirva indagar si el deudor tiene bienes que no han sido declarados dentro de la presente ejecución.

7. **OFICIAR** por intermedio del Consejo Superior de la Judicatura a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra de la deudora señora **LILIA EUGENIA ARANGO EUSSE** identificada con la C.C. 66.850.715, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso.

8. Así mismo para que en su caso pongan a disposición las medidas cautelares decretadas conforme al numeral 7 el Art 565 del Código General del Proceso.

9. **PREVENIR** a todos los deudores de la señora **LILIA EUGENIA ARANGO EUSSE** identificada con la C.C. 66.850.715 para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

10. **INSCRÍBASE** la publicación de esta providencia de apertura en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS de la forma que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, informando la prohibición a los deudores de hacer pagos compensaciones arreglos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores de la apertura de la presente liquidación o sobre bienes patrimonio del concursado, conforme al numeral 1° del artículo 565 ibídem.

11. Conforme al artículo 573 ejusdem reportar a las entidades que administren base de datos de carácter financiero comercial o crediticios del presente procedimiento de liquidación patrimonial.

12. A partir del auto de apertura, la providencia surte todos los efectos de conformidad con el artículo 565 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 144
Hoy, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00647-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOADAMS NIT. 890.306.527-3
Demandado:	KAROL JULIETH VIAFARA MINA C.C. 1130.620.383 Y DANIELA RIVERA VARGAS C.C. 1.143.848.358
Auto Interlocutorio:	Nro. 2144
Fecha:	Veinte (20) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1.- No se aporta el pagaré objeto de recaudo, para la revisión de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 144
Hoy, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación:	76001-40-03-014-2021-00650-00
Demandante:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT: 860.029.396-8
Demandado:	ROSA LIZETH ACOSTA LOPEZ CC. 1.093.757.717
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 2145
Fecha:	Veinte (20) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Reunidas las exigencias de los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

Resuelve:

1º ADMITIR la presente **SOLICITUD O MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO,** incoado por la sociedad **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT: 860.029.396-8.** en contra de **ROSA LIZETH ACOSTA LOPEZ CC. 1.093.757.717.**

2º DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa **KCV-942**, marca CHEVROLET, línea SONIC, modelo 2015, color BLANCO ARTICO, servicio PARTICULAR, Serie # 3G1J85DC0FS598986, propietario actual **ROSA LIZETH ACOSTA LOPEZ CC. 1.093.757.717,** sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT: 860.029.396-8.**

3º Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores), a fin de que se sirvan inmovilizarlo y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado,

GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT: 860.029.396-8.

4º RECONOCER personería al Dr. **CARLOS A. BARRIOS SANDOVAL T.P # 306.000 C.S.J,** como apoderado de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

2021-00650-00

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 144
Hoy, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Veinte (20) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00654-00
Demandante:	CREDILATINA S.A.S NIT: 900.809.206-9.
Demandados:	BRAHIAN ANDRES VARELA GONZALES CC. 1.113.697.444
Auto Interlocutorio:	Nro. 2146
Fecha:	Veinte (20) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda se observan los siguientes defectos:

- Allega pagarés con autorización para el cargue de los valores por primas de seguros y pólizas de seguros adquiridas, sin embargo, debe allegar el documento proveniente de la aseguradora que certifique específicamente los valores pagados por el actor por concepto de primas de seguros que se pretenden en la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º INADMITIR la presente demanda para que sea subsanada dentro de los cinco (05) días siguientes conforme a la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 144
Hoy, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA